

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario.-

Amable Aristy Castro,
Secretario.-

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 10-96 que modifica los Artículos 1 y 2 de la Ley No.116 del año 1975.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 10-96

CONSIDERANDO: Que es preocupante el estado de crisis económica en que se desenvuelven los ayuntamientos del país.

CONSIDERANDO: Que los ayuntamientos deben servir al desarrollo sostenido de las ciudades del país, aplicando medidas que coloquen sus respectivos pueblos bajo el disfrute de una mejor calidad de vida, para lo cual urgen del incremento de sus recaudaciones directas.

CONSIDERANDO: Que es necesario proveer de los fondos indispensables a los ayuntamientos dominicanos para que puedan ofrecer con eficiencia todos los servicios públicos que les ordena la ley.

CONSIDERANDO: Que las empresas o negocios dedicados al alquiler de habitaciones, tanto por tiempo breve como por día de 24 horas, los cuales se denominan: moteles; aparta-hoteles, paradores, condo-hoteles, dormitorios, etc, reciben en la actualidad jugosos beneficios de sus activas operaciones.

CONSIDERANDO: Que estas empresas son beneficiarias directas del funcionamiento eficaz de los ayuntamientos, en cuando éstos garanticen ciudades limpias, arborizadas, de fluido tránsito y con permanentes actividades culturales, religiosas, recreativas y deportivas.

VISTA la Ley 116 del 13 de enero de 1975.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Se modifican los Artículos 1 y 2 de la Ley 116, de fecha 13 de enero de 1975, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 1.- Se establece un impuesto de un 10% (diez por ciento), diariamente, al precio de la habitación cobrado al usuario de hoteles, moteles, aparta-hoteles, paradores y condo-hoteles".

"Art. 2.- Se establece un impuesto de un 2% (dos por ciento), diariamente, al precio de la habitación cobrado al usuario de los negocios llamados dormitorios".

Art. 2.- La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año mil novecientos noventiuno, año 148 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Norge Botello Fernández,
Presidente;

Nelly Pérez Durvegé,
Secretaria.

Juan Bautista Cabrera,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno, año 148 de la Independencia y 129 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto,
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 11-96 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Dolores González Cuevas, sobre la venta de un solar en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Res. No. 11-96

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.